

Revista Electrónica de Psicología Iztacala



Universidad Nacional Autónoma de México

Vol. 21 No. 4 Monográfico

Diciembre de 2018

FUNDAMENTALISMO EN EL CÓDIGO PENAL DE 1871. MORAL PÚBLICA Y BUENAS COS- TUMBRES

José Rafael Sáenz Rangel¹ y Arcadio Alejandro García Cantú²

Universidad Autónoma de Tamaulipas
México

RESUMEN

En el presente trabajo se analiza el largo proceso de secularización del Poder Judicial durante el siglo XIX. Dicho proceso no escapó al fundamentalismo religioso católico-romano, claramente visible en la tipificación de los delitos sexuales de violación, rapto y estupro en los Códigos Civiles y Penales, emitidos en el periodo de la restauración de la República de Juárez, hasta el Porfiriato 1876-1910.

Los delitos quedaban claramente tipificados como: "Delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres", en el Código Penal de 1871 para el Distrito Federal, y el de procedentes penales de 1894. Este último, al ser un código federal, reguló el actuar de los jueces en Tamaulipas. En su sola enunciación, indica que la víctima no era la persona, sino un predeterminado orden natural de la familia, la cual se formaba mediante el matrimonio. Institución que exigió ajustarse a un modelo de orden social moderno, pero de fundamento religioso. Consecuentemente, este fundamentalismo rigió a la sociedad liberal porfirista y la conducta de los encargados de impartir justicia. Esto se muestra claramente en el análisis realizado de los expedientes judiciales sobre los delitos sexuales encontrados en el Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de Tamaulipas.

Palabras clave: Fundamentalismo religioso, Delitos sexuales, Porfiriato, Moral, Honor.

¹ Profesor en la Unidad Académica Multidisciplinaria de Ciencias, Educación y Humanidades de la Universidad Autónoma de Tamaulipas. E-mail: jsaenzr@docentes.uat.edu.mx

² Profesor en la Unidad Académica Multidisciplinaria de Ciencias, Educación y Humanidades de la Universidad Autónoma de Tamaulipas. E-mail: aagarcia@docentes.uat.edu.mx

FUNDAMENTALISM IN THE PENAL CODE OF 1871. PUBLIC MORALITY AND THE GOOD MANNERS

ABSTRACT

In this paper, the secularization process of the Judicial Branch on the XIX century is analyzed. This process was clearly influenced by the religious fundamentalism of roman-catholic church. It can be seen in the classification of the sexual crimes, like rape, abduction and intercourse with underage victims, within the Civil and Penal Code. Those crimes were issued in the period which lasted from the restauration of the Republic by Juárez, until the Porfiriato (1876-1910).

The classifications of the sexual crimes were "Crimes against family order, public morality and good manners", in accordance with the Federal District's Penal Code of 1871, and the one of 1894, as well. The one mentioned before, being a federal code, regulated the actions of the judges in Tamaulipas. It stated that the victim was not the person, but the predetermined natural order of the family, which was formed through marriage. The marriage institution demanded to adjust to a model of modern social order but based on religion. Consequently, this fundamentalism ruled the liberal society of the Porfiriato and the ones in charge of impart justice. This is clearly sustained within the conducted analysis of the judicial files regarding sexual crimes found in the Historic Archive of the Supreme Court of Justice of Tamaulipas.

Key words: Religious fundamentalism, Sexual crimes, Porfiriato, Moral, Honor.

En el presente trabajo se analiza el largo proceso de secularización del Poder Judicial durante el siglo XIX, el cual no escapó al fundamentalismo religioso católico romano, claramente visible en la tipificación de los delitos sexuales de violación, rapto y estupro en los Códigos Civiles y Penales emitidos en el periodo de la restauración de la República de Juárez hasta el Porfiriato.

Una vez conformada la nación mexicana, quienes integraban las instituciones encargadas de la justicia, seguían teniendo como referente lo estipulado en la Constitución de Cádiz en su Título V el cual trata de los Tribunales de la administración de la Justicia en lo civil y en lo criminal. Con la constitución de 1824 nacen los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial. Este último poder vivió un largo proceso por configurarse e independizarse de la influencia que la iglesia católica romana tenía sobre el estado nacional mexicano en el siglo XIX, sin conseguirlo. Aunque, en lo formal, se crearon leyes civiles y penales e historiográficamente se discurre sobre una separación iglesia-estado, al momento de la impartición de la justicia, en el

mismo Código Civil y Penal quedan reguladas las ideas morales y creencias religiosas imperantes en la época.

La idea de fundamentalismo religioso, en este caso, el católico romano, que aquí se plantea es la postulada por León Rodríguez Zahar (1996), quien menciona que “El fundamentalismo religioso se puede definir como la politización de los valores más tradicionales, principalmente religiosos, de una sociedad”. Además, el autor menciona que el fundamentalismo no es limitativo del Islam sino que por el contrario se generaliza y está presente en todas las religiones, sobre todo en las que lo han manifestado con mayor fuerza. Esto es el monoteísmo-judaísmo, cristianismo e islamismo.

Los orígenes del concepto de “fundamentalismo” tienen sus antecedentes en los Estados Unidos de 1910 a 1915, fechas en las que pastores protestantes publicaron una serie de panfletos titulados “Los Fundamentos: un testimonio de la Verdad”, los cuales eran repartidos de manera gratuita entre las iglesias. En ellos se manifestaban en contra de la pérdida de influencia de los principios evangélicos en América durante las últimas décadas del siglo XIX. Era la declaración cristiana de la verdad literal de la biblia, estas personas se consideraban guardianes y *consideraron barbaros y paganos a los que no tuvieran su misma fe* (Rodríguez, 2013). El tránsito de la Nueva España a la conformación de la nación mexicana, en y desde la primera constitución, la religión que adoptó el naciente estado como obligatoria fue la católica apostólica y romana. La independencia fue de la corona española, mas no, de los dictados de la Iglesia Católica.

Fundamentalismo en las constituciones políticas de México

La nación mexicana nació católica, se transitó de la creencia en diversos dioses que los nativos de estas tierras adoraban, a un fundamentalismo religioso católico romano que mediante el uso de la fuerza y la violencia los conquistadores españoles infundieron. A partir de ese momento, el territorio de lo que fue la Nueva España, reconoció como única religión la católica y en su nombre crearon una sociedad de fieles en donde la máxima autoridad era la monarquía católica, personificada por un rey.

Con esa tradición religiosa, la cual duro más de trescientos años y al conformarse la nación mexicana desde el proceso de independencia de la corona española de la Nueva España hasta nuestros días, el fundamentalismo católico romano se hace presente en varios aspectos de la vida política y social. Ejemplo de lo anterior son las leyes nacionales con las que se ha regido la vida de los mexicanos, al menos hasta la restauración de la República de los liberales en 1867. Así por ejemplo tenemos los proyectos constitucionales que fundaron a la nación, desde López Rayón con sus “Elementos Constitucionales” de 1811, los “Sentimientos de la Nación” de José María Morelos de 1813 y la misma Constitución de Apatzingán de 1814. Todos estos textos político-jurídicos declaraban que la religión católica era la oficial y la única que debía profesar el Estado (García, 2012).

De igual forma la constitución de Cádiz de 1812, establecía en el Artículo 12 que “la religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra” (Casillas, 2009). Asimismo, tras la promulgación de la Primera Constitución Federal de la República Mexicana en el año de 1824, dicho documento se hizo “en el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad” (Casillas, 2009).

Es importante mencionar que no sólo en las leyes se dio la injerencia religiosa; también en la educación e incluso la banca estuvieron en manos de la iglesia católica. De esta manera ejerció un monopolio sobre estas instituciones, además del control espiritual, dada la relación regulada por el Real Patronato Indiano (Ruiz, 2011). Fue hasta mediados del siglo XIX cuando el poder de la iglesia católica se debate en los espacios políticos con la promulgación de la Ley sobre Bienes Eclesiásticos en 1847 por Valentín Gómez Farías. De ahí en adelante, el tema religioso sería un tema constante, y por demás candente, al grado de que marcaría una tendencia antirreligiosa e influiría de manera decisiva en el Congreso Constituyente (1856-1857).

Si bien es cierto que la Constitución de 1857 derogó la disposición que establecía a la religión católica como la única del estado, esta carta magna fue jurada en nombre de Dios. Así lo hicieron los ministros, gobernadores y demás empleados

públicos, quienes juraban en el nombre de Dios sus cargos. Recuérdese el juramento que hizo Valentín Gómez Farías, entonces presidente del Congreso, el 5 de febrero de 1857, quien de rodillas y frente a un ejemplar del evangelio, juró la Constitución. Acto seguido, el presidente de la República Ignacio Comonfort, manifestó su juramento “Yo, Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, juro ante Dios, reconocer, guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República que hoy ha expedido el congreso” (Adame, 2008).

En su contexto histórico, la puesta en marcha de la Constitución de 1857 fue condenada por los grupos religiosos pertenecientes al grupo político conservador que defendían a la religión católica como única en el país. Al ser promulgada y jurada dicha carta marga, la iglesia católica condenó los hechos y consideró que este texto constitucional era “execrable, impía, monstruosa por haber hecho a un lado los principios de la religión católica y quienes la juraron fueron excomulgados”. (Cruz, 2013)

Sin embargo, fue en este periodo que se registró el primer debate sobre las relaciones del Estado con la iglesia católica y la libertad de cultos. La conclusión fue que los poderes federales ejercerían la intervención que determinen las leyes (que a la postre serán las de la Reforma). De esta manera, el Estado le restó autoridad a las funciones que hasta ese momento ejerció la iglesia católica, de forma que crea la banca nacional, se apropió de la administración de la educación y en el plano civil; toma el control del matrimonio, nacimientos, decesos y además decreta la libertad de cultos. Todo ello mediante leyes, por ejemplo: la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, del 12 de junio de 1859; Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859; Ley de Creación del Registro Civil, del 28 de agosto de 1859; decreto Sobre la Secularización de Cementerios, del 31 de julio de 1859, decreto Sobre Días Festivos Civiles, del 11 de agosto de 1859 y Ley de Libertad de Cultos, del 14 de diciembre de 1850 (El Universal, 2017). En resumidas cuentas, en 1873 se incorporó en el texto constitucional el principio de separación entre el Estado y la Iglesia.

Sin embargo, y muy a pesar de que constitucionalmente se estableció la separación Iglesia-Estado, a lo largo de la historia de México, la iglesia católica ha tenido

una influencia innegable en la conformación de éste. Particularmente en el sistema político y en lo relativo al plano social, muy a pesar del triunfo del liberalismo del siglo XIX y de un conjunto de leyes que buscaron reducir su campo de acción, como si la república restaurada quedará en una promesa.

La influencia de la iglesia católica ha sido tal, que la historia de México no se puede explicar sin su presencia, ya que ha sido la institución religiosa que ha ejercido mayor influencia en la vida de la sociedad en general. Aun y cuando las leyes de reforma fueron implementadas, la separación Iglesia-Estado dependía de quien estuviera gobernando el país. Por ejemplo, en el periodo porfirista las leyes anticlericales no fueron aplicadas con rigor, y en cierta forma fueron permisivos. Esto se debió, tal vez, porque en el gobierno de Díaz comprendieron que la iglesia católica dominaba el monopolio de las creencias y a los creyentes³.

Por supuesto que la formación del poder judicial, sus leyes y aparato judicial, no quedaron exentos del peso religioso y se mostrará en ese largo proceso por la secularización de uno de los poderes del estado encargado de sancionar y castigar a quienes infringían las nuevas leyes. Además, analizaremos la presencia de ideas morales con fundamento religioso católico romano contenidas en el mismo Código Penal aunado a las creencias que los jueces tenían al momento de dictar justicia en diversos delitos. Particularmente en aquellos en los que se veían involucradas mujeres, como los delitos de rapto, violación y estupro.

El proceso por la secularización del Poder Judicial preñado de creencias y la moral de la época.

Consideramos que, muy a pesar de la declaratoria constitucional de la separación Iglesia-Estado, dicha institución religiosa continuó influyendo en la conformación del nuevo estado a través de las leyes. Particularmente es notoria su influencia en las leyes penales y, sobre todo, en quienes eran los encargados de aplicar la ley

³ Para ahondar en la relación del gobierno de Díaz con la iglesia léase el libro de Riccardo Cannelli, Nación católica y Estado laico, publicado por: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2012 - 306 páginas

con el rigor de lo que en la letra se establecía. Por ejemplo, en los delitos en los que se involucran mujeres, en algunos casos recibían el castigo contemplado en la ley y, además, se le sumaba la sentencia moral y cultural de la época, las cuales estaban muy apegadas a las creencias de la iglesia católica, como más adelante lo podremos mostrar. Con lo anterior, el fundamentalismo religioso católico romano se hace presente en la vida cotidiana a través de los juzgadores y las nuevas leyes.

Para hacer comprensible el devenir del Poder Judicial, es de vital importancia el examen histórico de su integración y funcionamiento, hasta llegar al modo en cómo se administraba la justicia. Es decir, lo dictado por las distintas leyes durante el siglo XIX. Resulta de suma importancia comprender el tránsito de integración y funcionamiento del Poder Judicial, desde el período inmediato al México independiente; y durante el largo proceso por crear instituciones en el siglo XIX. Debido a que en esta época es en dónde encontramos los antecedentes inmediatos del cómo, bajo qué criterios y quiénes eran los actores, como figuras de este poder responsables de la impartición de la justicia. También mostraremos, el criterio impuesto en la época y lo aplicado por los encargados de administrar justicia. Es decir, pretendemos responder a la pregunta sobre cuál fue el criterio mediante el que aplicaban la ley en los delitos sexuales.

Los códigos penal y civil, puestos en marcha en 1871, carecían de reglamentaciones que regularan los procedimientos para su aplicación. Para el historiador del derecho mexicano Alberto E. Nava, la ley adjetiva penal fue dotada de reformas a fin de ajustar de manera integral lo establecido en los códigos tanto el penal como el civil. Una de las primeras medidas fue que el viejo sistema de ley de jurados quedó abrogado. En su lugar fue expedido el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, el 26 de octubre de 1880. Con dicho código se dio origen al Ministerio Público como un magistrado que servía como auxiliar y representante de la parte acusadora (Nava, 2015).

Con los cambios de gobierno y el afianzamiento de Porfirio Díaz en el poder, la justicia penal y sus procedimientos fueron ajustados a la realidad política y social del país, a fin de que fueran de utilidad a los intereses del grupo en el poder. Ra-

zón por la cual el Código de 1880 fue reemplazado por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, hasta 1894, con él se corrigieron algunos vicios del procedimiento y se acentúa el poder del Ministerio Público (Nava, 2015). Pero esta inercia ya venía operando desde el gobierno de Juárez quien dejó las condiciones para que México transitase por un proceso "modernizador", el cual se aceleró por las políticas del régimen de Porfirio Díaz, quien logró una serie de cambios en lo político, en lo económico y por supuesto en el plano social.

La aplicación de los Códigos Civiles y Penales provocó que diferentes estratos sociales se tensionaran, hasta afectar principalmente a los grupos sociales marginados, que desconocían las nuevas leyes debido al analfabetismo generalizado por lo que violaban la norma penal y/o civil que apuntaba a controlar y ordenar a la población. Dentro del grupo de normas y leyes que se dictaron, destacan las leyes sobre la justicia, el castigo, la educación, la religiosidad (y el Estado laico), el comercio, las diversiones y la sexualidad (Vallejo, 2005).

Estos cambios tensaron, sobre todo a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, las relaciones entre grupos políticos y sociales antagónicos, representados por las corrientes liberales católicos y protestantes. Los últimos, llegaron a México con la propuesta educativa del sistema lancasteriano de Diego Thompson con el apoyo del liberal José María Luis Mora y coincidieron con los liberales en plasmar en las leyes mexicanas de la época, la imperiosa necesidad de que la mujer se educara para asegurar su mejor desempeño como transmisora de la nueva cultura capitalista. Esta cultura educadora promovió una moral encaminada a la autorregulación de los placeres, consistente en una economía de las funciones del cuerpo en el sentido orgánico y social con lo que se aseguraría la correcta administración de la economía corporal y material (López, 2012). De este modo buscaron la conformación de una sociedad "moderna". Para ello el Estado comenzó a regular el maridaje, hasta lograr que el único matrimonio valido para la ley fuera el que se daba ante un juez. Así también, sólo se reconocía a los hijos que estaban dentro de la figura del matrimonial civil. Al respecto Speckman (2001a) señala que "aún y cuando solo estuvieran casados por la iglesia, el hombre no tenía ninguna obliga-

ción alimenticia con la cría, ni el hijo tenía derecho a recibir herencia si no se estaba casado por las leyes civiles" (Speckman, 2001b).

En cuanto a los deseos sexuales, la mujer quedó restringida al ámbito familiar que administraba su sexualidad. Se les exigía preservar la virginidad hasta el matrimonio y guardar fidelidad al marido; no le estaba permitido estar dotada de pasiones sexuales, ya que se consideraba que sólo contaba con el instinto [materno] de procreación. Al contrario del hombre a quien se le reconocía el deseo sexual y se le otorgaba un margen para satisfacerlo antes y después del matrimonio (Speckman, 2001a).

De modo que el matrimonio fue considerado como ejemplo de orden social y en consecuencia síntoma de una sociedad sana, moderna y depositaria de la moral familiar y social. Por estas razones la disolución plena del matrimonio no existió en México, sino hasta 1917. La legislación civil federal de 1871 hacía prácticamente imposible el divorcio y no será sino hasta la presidencia de Venustiano Carranza cuando la figura del divorcio quede plasmada en la constitución (Herrera, Salinas, Salazar, Lope y García, 2008), de ahí que antes de Carranza, "los legisladores imponían consideraciones de tipo moral para favorecer el vínculo matrimonial, protegerlo del escándalo y dotarlo de un contrato civil de perpetuidad, que no otorgaron a otro tipo de vínculo" (Speckman, 2001b).

Lo privado constituyó el espacio femenino por excelencia a lo largo del siglo XIX, el destino "natural" de la mujer era el hogar, y todas aquellas que se apartaban de este designio, ingresaban potencialmente al mundo del crimen. De esta manera, se desarrollaron las bases para reforzar dos estereotipos de gran peso para la moral hegemónica del periodo: la madre buena, virtuosa y ejemplar, honesta, recatada, sumisa y resignada; y la prostituta, adultera, criminal y perversa (del Castillo, 2001).

La norma familiar, que señalaba que la mujer tenía que llegar virgen al matrimonio y su encargo era resguardar el orden familiar, coincidió con la ley civil del México decimonónico. De este modo el Código Civil de 1871, establecía como obligación del hombre proteger a su esposa y como deber de la mujer obedecer al marido tanto en lo doméstico como en la educación de los hijos. Este encargo legal fue

promovido por distintos medios para reeducar a la sociedad, periódicos, revistas y manuales, recomendaban ajustarse a los códigos de conducta que coincidían con el grupo liberal gobernante. Por ello, para el buen funcionamiento del matrimonio, se difundían normas de conducta moral, de etiqueta y comportamiento “aceptable” en público, como signo visible de que se poseía algún tipo de instrucción, la escritura comenzó a tener un lugar “como estrategia modernizante y civilizada” (Cano y José, 2001). Desde este lugar es que debe entenderse la Epístola de Melchor Ocampo que fue leído por cerca de 158 años por los jueces civiles a los nuevos matrimonios, y que fue señalado por las sociedades de mediados del siglo XX como misógino. La epístola vio la luz el 23 de julio de 1859 y entre otras cosas menciona, lo siguiente:

"Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano... Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la Sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo propia de su carácter" (Ley de Matrimonio Civil de 1859, 2018).

Del texto se desprende que, no solo la mujer fue objeto de atención y control por parte del grupo liberal gobernante, sino como señala Norbert Elías (1991), que los códigos de conducta y los valores aceptados por la burguesía, para reducir el contraste entre las conductas de las clases dominantes y de las clases dominadas. El proceso modernizador reside en someter los rasgos de las clases dominadas al

comportamiento hegemónico (Norbert, 1991). En esta campaña, la mujer ocupó un lugar central, pues se le consideraba artífice de la moral familiar. De ahí la reafirmación del modelo o estereotipo que regulaba la conducta femenina, su lugar y función en la familia como soporte del orden moral social.

Y aquí el papel jugado por los juzgadores fue castigar a las mujeres que se desviaban de los estereotipos de su género, particularmente las que se veían involucradas en delitos sexuales. En adelante profundizaremos este aspecto, mediante el análisis de algunos expedientes judiciales de la Suprema Corte de Justicia de Tamaulipas. Buscamos obviar los modos utilizados por los juzgadores para sancionar a las mujeres consideradas desviadas de los roles sociales asignados por la ley.

Influencia del fundamentalismo católico romano en el sistema judicial

Analizaremos los roles socialmente establecidos para varones y mujeres, junto a los razonamientos que motivaron a los juzgadores de delitos sexuales para sancionar sus desviaciones; con ello buscamos evidenciar ideas y/o representaciones religiosas que sostienen las prácticas de género, impuestas por la iglesia y el estado, para obviar que los Códigos Civiles y Penales guardan íntima relación con los preceptos religiosos.

Los discursos, ideas y apreciaciones plasmados en los expedientes judiciales, revelan que las argumentaciones en torno a varones y mujeres involucrados en delitos sexuales se derivan de la moral católica. Se afirma que, “Ocasionalmente, algunos abogados defensores incluso llegaron a hacer uso de habilidades discursivas para minimizar los delitos a partir de ironías y burlas a la mujer que había sido víctima, o bien, entraban en reflexiones fuertemente sustentadas en preceptos religiosos” (de la Torre, 2016). De modo que no sólo se procuraba la aplicación de la norma en la sentencia del delito, sino la ratificación del deber de cada género en la vida pública. De ahí que “Los jueces no solo se apegaban a las leyes escritas, sino también al código moral socialmente aceptado”, (Speckman, 1997), para hacer coincidir el ordenamiento legal y los valores culturales católicos. El comportamiento de los juzgadores era consecuente con la educación que recibieron, pues

fueron cultivados en el liberalismo y poco a poco fueron asimilando el positivismo de finales del siglo XIX, por lo que sus preceptos legales establecían que se debían apegar a la norma, lo cual no fue del todo cierto ya que como se podrá exponer, los jueces se podían desviar de los lineamientos del derecho debido a razones institucionales y personales, particularmente en los casos en los que se veían involucradas mujeres (Speckman, 2002). Coincidente con esta idea, Salomón de la Torre (2016) argumenta que el sentido religioso con el que era referido el honor marcaba una pauta importante de distinción en un tipo de hombre. La interpretación de dicha idea y la construcción de una masculinidad en la que los individuos eran considerados hombres decentes seguía los preceptos de la religión católica romana.

Por su parte, las mujeres enfrentaban la discriminación de la legislación, ya que por ejemplo algunos delitos recibían una pena mayor si eran cometidos por mujeres. El caso del adulterio es ejemplar, si era cometido fuera del domicilio conyugal, se sancionaba con un año de prisión al marido; y dos años si se trataba de la esposa. Mientras que, si el mismo delito era cometido dentro del domicilio conyugal, merecía pena de dos años de prisión si lo cometía el marido con mujer libre, y tres años si lo cometía la esposa con hombre libre. Es importante destacar que el hombre podría iniciar la causa penal en todos los casos, mientras que la esposa sólo podía hacerlo sólo si el marido cometía adulterio en el domicilio conyugal, cohabitaba con otra mujer o la relación adúltera provocaba escándalo.

Las leyes penales fueron, en muy pocos casos, condescendientes con las mujeres, por ejemplo, cuando estas cometían un delito en la esfera privada, es decir que el delito cometido no perturbara el reposo de la tranquilidad pública, su sanción no era tan contundente. Con lo anterior, nos queda claro que las leyes y los juzgadores buscaban proteger el espacio público y así quedó plasmado en la exposición de motivos del Código Penal de 1871, donde se afirma que: “no se consideran como delito grave las acciones que, aunque envuelvan una muy grave ofensa a la moral, no perturben el reposo público”. En este sentido los delitos sexuales al estar enmarcados dentro de la categoría “delitos contra la moral pública y las buenas costumbres” se pudiera suponer que no eran severamente castigados

siempre y cuando no alteraran el reposo público, sin embargo, las sentencias en dichos delitos pocas veces beneficiaron a la mujer.

En los casos en los que las mujeres eran deshonradas por rapto, seducción o adulterio, los delitos pasaban ante la autoridad penal y además por la condena social al considerarse un pecado social y moral. La práctica judicial para la comprobación del delito se sustentaba con un médico legista, sin embargo “el estudio médico del cuerpo estaba condicionado por una serie de ideas relativas a la sexualidad, que se vinculaba a los preceptos jurídicos, religiosos y morales dominantes en la sociedad...” (de la Torre, 2016).

La relación entre familia, honor y honra

Los delitos sexuales fueron agrupados en el Capítulo V, Título 6º del Código Penal de 1871, bajo la denominación de “Delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres”, lo que derivó en controversias. En primer lugar, la referencia hacia un “orden” legal y único de la estructura familiar, es herencia Colonial y por ello, precepto religioso. El ordenamiento da lugar a una moral pública, sostenida sobre la estigmatización de las mujeres al quedar atrapadas en delitos prescritos por el nuevo esquema social laico, pero de sustrato religioso, la principal contradicción se deriva de la perspectiva liberal republicana del siglo XIX, que afirma que la sociedad se sostiene en los ciudadanos y en la igualdad ante la ley, precepto no aplicado en los delitos considerados en el capítulo señalado arriba. Desde la perspectiva de estos delitos, el orden social se sostiene en un tipo específico de orden familiar y éste, en el honor de las familias y en la honra de las mujeres. En consecuencia, el rapto fue visto como un atentado a la estructura familiar y en específico en contra del jefe de familia, el patriarca familiar recibía la afrenta pues se atentaba contra su honor (Código Penal para el Distrito Federal, 1871).

El delito no era sólo contra la mujer, que era la víctima directa de la deshonra, también la familia quedaba involucrada, y si no se reparaba el daño, la familia y en especial el padre permanecía señalado por la sociedad, por ello en la mayoría de los casos no fue la víctima la que demandaba la reparación del daño, sino el pa-

dre, madre, o hermano de la víctima quienes acudían ante las autoridades para denunciar el delito, pues “el bien jurídico que se trataba de defender al castigar el rapto de una mujer menor por medio de la seducción o el engaño, era el interés de los padres o tutores quienes eran responsables de que la joven conservara su honor y la honra debido a que el delito atentaba contra el orden familiar” (Benítez, 2007).

De ahí que el honor fuera un concepto polémico, pues al no existir una definición generalizada, su comprensión derivaba en considerar que en la familia existía honor y que el padre tenía el encargo de defenderlo. Por ello los delitos sexuales fueron considerados como dañinos a la honestidad familiar y origen del daño a la sociedad, pues eran atentatorios contra “las buenas costumbres”, que según se entendía, dependían del honor y la honra. En el diccionario de cabecera de los juristas mexicanos del siglo XIX se definía como “honesto” lo decente, razonable y justo, cuando se actuaba en contra de estos conceptos a través de los delitos, se dañaba el decoro público y no sólo el de la familia y las buenas costumbres (Escriche, 1874).

Por esta razón las leyes mexicanas del siglo XIX castigaban con dureza los delitos sexuales. La transgresión del orden sexual afectaba la estructura familiar, piedra angular del orden social, protegida por la iglesia y el estado, además de afectar las normas públicas, con el riesgo de disolver la honestidad y el honor.

El concepto de “honor” determinó el razonamiento judicial, por lo que al dictar sentencias orientaba a los jueces, los delitos sexuales eran asunto de honras y deshonras (Speckman, 2006). La justicia redujo la idea del honor a la virginidad, de donde desprendían la importancia de la fidelidad y castidad femenina, lo que evidencia que las leyes de la época sugerían un código de valores religioso que hacía frágil y vulnerable la noción de ciudadanía, más aun cuando las mujeres provenían de sectores populares o indígenas (Núñez, 2012).

Al respecto, Rafael Sagredo (1996) comenta que “en este caso la mujer acusada podía optar por la vida conventual, si su situación se lo permitía, la reclusión o la prostitución. Como resultado de todo lo anterior, la sociedad estaba definitivamente

te dividida en dos tipos de mujeres: las "decentes" y buenas, y las otras, existiendo entre ellas profundas diferencias sociales y morales".

La aplicación nacional del Código Penal del Distrito Federal de 1871 obedeció a la tendencia centralizadora y modernista del derecho, propiciada por juaristas, que pensaban que así lograrían la integración nacional. Crearon y ajustaron leyes para favorecer la centralización, con la idea de establecer reglas claras sobre el proceder de los jueces y en general de los involucrados en la administración de justicia.

Desde los inicios del siglo XIX en México el delito del rapto fue visto como un delito que atentaba contra la sociedad, dejando atrás la concepción religiosa junto con el antiguo régimen colonial, en el que el delito de rapto se veía como un atentado contra Dios, el Rey o el Estado, por el de delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres, es decir de nuevo, el Estado, Dios y la Moral. Ello, aunque se buscaba que el sistema judicial fuera más justo e igualitario, que todos los individuos fueran juzgados por los mismos tribunales y bajo las mismas leyes (Speckman, 2002).

El orden legal en materia de delitos sexuales del siglo XIX y su proceso modernizador, que los tipifican como delitos contra la familia, descansa en un tipo específico de familia, la tradicional, católica e hispanista, la promesa de la República de igualar a los ciudadanos frente a la ley quedó como promesa incumplida.

CONCLUSIÓN

Si bien la historiografía juarista afirma que se restauró la República con Juárez, y formalmente el estado asumió funciones que originalmente poseía la iglesia católica romana, las constituciones encargadas de ordenar judicialmente a la República continuaron atrapadas en la lógica judicial del derecho religioso católico romano. Aun y cuando la constitución de 1857 y las posteriores leyes de reforma elevaron a rango constitucional el laicismo, ratificando la libertad religiosa, el sistema judicial continúo tipificando los delitos sexuales con criterios religiosos, esto es particularmente visible en los juicios a mujeres pues los jueces depositaron sobre ellas la honra virginal y el fundamento de la estabilidad familiar. La República incumplía

su promesa cuando se trataba de mujeres, quienes, no fueron consideradas ni siquiera como víctimas de violación, robo o estupro, menos como ciudadanas, porque en el fondo quedaban reducidas a dependientes del espacio privado, su presencia en el espacio público las calificaba como "mujeres públicas"

REFERENCIAS BILBIOGRÁFICAS

- Adame, J. (2008) Estudios sobre política y religión, México, IIJ-UNAM. p 255.
- Benítez, L. El rapto: un repaso histórico-legal del robo femenino. En *Estudios Sociales*. Núm. 1, 103-131. Recuperado de:
http://publicaciones.cucsh.udg.mx/period/estsoc/pdf/estsoc_07/estsoc07_103-131.pdf. Pág. 126
- Cano G. y Valenzuela, G. (coordinadoras), *Cuatro estudios de género en el Méjico urbano del siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de Género-Miguel Ángel Porrúa, 2001, Pág. 107
- Casillas, F. (2009, Julio) Cádiz contra la inquisición. *El Mundo*. Recuperado de:
<https://www.elmundo.es/especiales/2009/07/espagna/constucion/actualidad/reportajes/inquisicion.html>
- Código de procedimientos penales del estado de Tamaulipas (1889). victoria:
Imprenta del Gobierno del Estado. Recuperado de:
<http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020013825/1020013825.PDF>
- Código Penal. (1871). Veracrúz: Imprenta del Progreso. Recuperado de:
<http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020013105/1020013105.PDF>
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de octubre de 1824. Recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2891/6.pdf>,
- Cruz, O. (2013). Los abogados y la formación del estado mexicano. IIH-UNAM: México, D. F.
- De la Torre, S. (2016). Argumentaciones, críticas y estrategias en el discurso judicial. Aproximación a las representaciones de género sobre los delitos sexuales en el Aguascalientes porfiriano. *Caleidoscopio. Revista Semestral de Ciencias Sociales y Humanidades* , 87-122.
- Del Castillo, A. Notas sobre la moral dominante a finales del siglo XIX en la Ciudad de México. Las mujeres suicidas como protagonistas de la nota roja. En

Modernidad, tradición y alteridad. La ciudad de México en el cambio de siglo (XIX-XX), Ciudad de México, IIH-UNAM, 2001. Pág. 322

El Universal, (2017, julio 15) INERHM analizará trascendencia de la Constitución de 1857, Recuperado de:

<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/cultura/patrimonio/2017/07/14/inerhm-analizara-trascendencia-de-la-constitucion-de-1857>.

Elías., N. (1991). El proceso de la civilización: Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas. Trad. de Ramón García Cotarelo—4^a ed. - - México: FCE, 2016. Pág. 467

Escríche, J. (1874.). Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Madrid: Eduardo Cuesta. Recuperado de:

<https://archive.org/details/diccionariorazon00escri/page/n7>

García, L. (2012) Religión y constitucionalismo mexicanos, en *Revista Letras Libres*. s/p. Recuperado de: <http://www.letraslibres.com/mexico-espana/religion-y-constitucionalismo-mexicano>.

Herrera, J. A. Salinas, R. Salazar, F., López, L. García, M. (2008). Derecho de las personas y las familias. El divorcio: el código civil para el Estado de Tamaulipas VS divorce act canadiense. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 349-376. Recuperado de:

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42725646010>

Ley del Matrimonio Civil, 23 de julio de 1859, Recuperado de:

<http://museodelasconstituciones.unam.mx/1917/wp-content/uploads/1859/07/23-julio-1859-Ley-del-matrimonio-civil.pdf>

López, O. (2012). La función moral de las emociones entre las mujeres intelectuales del siglo XIX en México. En THÉMATA, 607-615. Recuperado de: http://institucional.us.es/revistas/es/themata/num_46

Nava, A. (2015, marzo-abril 2015). El Código Nacional de Procedimientos Penales. Una revisión de sus antecedentes próximos y remotos. *El Cotidiano* (190), 99-108. Recuperado de:

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32536845012>

Rodríguez, L. (1996). "El fundamentalismo religioso y el Estado en el siglo XX" en *Revista Mexicana de Política Exterior*, número 49. Recuperado de: <https://revistadigital.sre.gob.mx/index.php/numeros-anteriores/152-rmpe-49>

Rodriguez, P. (2013, abril 30) ¿Qué es el fundamentalismo religioso?, en *El impulso*, Recuperado de: <http://www.elimpulso.com/opinion/que-es-el-fundamentalismo-religioso>.

- Ruiz, R. (2011). Los hitos en la separación entre el estado y la iglesia católica. Miradas a la reforma. UNAM: México, D.F. pp.177-189.
- Sagredo, R. La prostitución en el Porfiriato: el caso de la Chiquita. En [Scarlett O'Phelan Godoy](#), [Fanni Muñoz Cabrejo](#), [Gabriel Ramón Jofré](#) y [Mónica Ricketts Sánchez-Moreno](#) (ed.). Familia y vida cotidiana en América Latina, siglos XVIII y XX, P. 379-410. Lima.
- Speckman, E. (1997). Las flores del mal. Mujeres criminales en el porfiriato. *Historia Mexicana*, 47, pp. 183-229.
- Speckman, E. (2001a). Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia, México. COLMEX-UNAM.
- Speckman, E. (2001b). Las tablas de la ley en la era de la modernidad. Normas y valores en la legislación porfiriana. En C. A. (editoras), Modernidad, tradición y alteridad. La ciudad de México en el cambio de siglo (XIX - XX) (págs. 241-270). México: Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM.
- Speckman., E. (2006). De meritos y reputaciones. El honor en la ley y la justicia (Distrito Federal, 1871-1931). *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* , 331-361.
- Vallejo, G. (07 de febrero de 2005). Elisa Speckman, Guerra, Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910), México, El Colegio de México/Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, 357 pp. Recuperado de: <http://nuevomundo.revues.org/329>